

Dictamen Núm. 59/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída producida al introducir el pie en un socavón existente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de agosto de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos el día 27 de diciembre de 2019 al caer “a la altura del n.º 2 de la avenida, en Piedras Blancas (...), tras introducir el pie en un socavón

existente en la calzada, cuando se disponía a acceder al vehículo allí estacionado”.

Expone que “como consecuencia de la caída (...) sufrió una fractura desplazada del olécranon del cúbito derecho, por lo que precisó ser intervenida quirúrgicamente”, siendo dada de alta el 29 de diciembre de 2019. Señala que acudió a revisión los días 8 y 28 de enero de 2020, siéndole retirado el cabestrillo en la primera de ellas, y que fue derivada al Servicio de Rehabilitación del mismo hospital y “posteriormente al Servicio de Fisioterapia de su centro de salud, iniciándose la misma el 5 de marzo de 2020 y finalizando (...) el 24 de julio de 2020”. Indica que “mantiene el dolor en codo derecho a la palpación” y, en cuanto a su movilidad, presenta “flexión 135º frente a los 145º del codo izquierdo, extensión -5º, pronación completa y supinación -10º”.

Cuantifica la indemnización que solicita en veinticuatro mil ciento setenta y siete euros con cuarenta y cinco céntimos (24.177,45 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio temporal, 6.147,34 €; secuelas permanentes, 9.000,11 €, y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, 9.000 €.

Acompaña un informe pericial en el que se establecen las secuelas temporales y permanentes padecidas por la reclamante, diversa documentación clínica y fotografías del lugar de los hechos.

2. Mediante resolución de la Alcaldía de 11 de junio de 2021, se procede al nombramiento de instructora del procedimiento y se acuerda dar traslado de la misma a la interesada. Consta en ella la fecha de recepción de la reclamación, el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 13 de julio de 2021, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón requiere a la interesada para que en el plazo de diez días aporte la fotografía a la que se hace referencia en el informe pericial.

4. Con fecha 14 de julio de 2021, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón dicta resolución por la que se acuerda admitir la práctica de las pruebas propuestas por la perjudicada, disponiendo la apertura de un periodo de prueba por un plazo de treinta días; requerir a la reclamante para que en un plazo de diez días presente el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo, y emplazar a esta para el interrogatorio, precisando el día y la hora en que se practicará este.

Consta en el expediente la notificación de dicho acto a la interesada, con expresa indicación de que “podrá nombrar técnicos que le asistan”, y a la testigo.

5. El día 15 de julio de 2021, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Castrillón señala que no consta informe del día de los hechos, no figurando en sus archivos “ningún incidente, aviso o denuncia en la zona objeto de la supuesta caída, por los mismos motivos”, registrado en el año 2019.

6. Con fecha 22 de julio de 2021, la interesada presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña el pliego de preguntas para la práctica de la prueba testifical.

En la misma fecha, aporta una fotografía que identifica como la reseñada en el informe médico pericial presentado con el escrito de reclamación.

7. El día 10 de agosto de 2021, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Castrillón informa que “en este Servicio Municipal no constan avisos previos del estado del pavimento de este tramo concreto de vía pública”, ni “actuaciones ejecutadas (...) en los últimos tres años”. Indica que “la zona en la que supuestamente se produce la caída corresponde al pavimento próximo al bordillo de delimitación de la acera con la zona de aparcamiento./ El pavimento de esta vía pública es de aglomerado asfáltico. Este tipo de pavimentación, en la zona de delimitación con bordillos, es menos

resistente a la fricción al no poder llegar con las máquinas extendedoras hasta ese punto. Esto deriva en que, a lo largo del tiempo, con la maniobra de estacionamiento de vehículos (...) el árido se desprenda del aglomerado, pudiendo producirse zonas con baches”.

8. Con fecha 12 de agosto de 2021 se celebra la prueba testifical, a la que asiste la abogada de la reclamante. La testigo, “amiga de toda la vida” de aquella, declara que ambas estuvieron el día de los hechos “tomando café (...) hasta que salió la hija de la reclamante de trabajar, en torno a las 18:30 - 18:40 h”. Señala que “estaban en la terraza del bar, salieron hacia el coche y la acompañó hasta el bordillo”, y manifiesta haber visto la caída, precisando que “cayó en un socavón que por cierto sigue ahí”, y que “fue justo al bajar el escalón, y como estaba mal el asfalto se cayó” en el punto que reseña, en el que no existía ninguna señal de advertencia sobre el mal estado del pavimento.

9. Mediante escrito notificado a la interesada el 15 de septiembre de 2021, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Tras obtener una copia del informe emitido por la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente, el día 29 de septiembre de 2021 la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera que la caída se produjo “debido al mal estado de la calzada (...), que aún hoy dos años después del suceso continúa en el mismo estado de abandono y deterioro”, considerando acreditadas la caída, su causa y la responsabilidad patrimonial de la Administración.

10. Con fecha 19 de noviembre de 2021, la Instructora del procedimiento solicita a la Policía Local un “informe acerca de las dimensiones y entidad del presunto desperfecto”.

11. El día 26 de noviembre de 2021 el Jefe de la Policía Local señala que, realizada la medición (...), se establece que tiene unas dimensiones de: largo 3,80 metros; ancho 80 cm; y profundidad de 6,8 cm”, adjuntando un reportaje fotográfico.

12. Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica que “queda acreditada la existencia de un daño real y efectivo” con base en “los informes médicos aportados”, pero “se observa (...) que, a la hora de valorar si la caída sufrida por la reclamante tuvo lugar en las condiciones alegadas, no constan en el expediente muchas pruebas de peso que permitan determinar con claridad lo sucedido y entrar a valorar si el daño sufrido guarda relación directa con el servicio público. Lo cierto es que no consta que se realizara llamada a la Policía Local o al servicio de emergencias en el momento del accidente. Asimismo, los informes médicos aportados son prueba suficiente del daño sufrido, pero no arrojan mucha luz a la hora de probar las circunstancias de la caída”. Añade que, “aun en el hipotético caso de considerar suficientemente probado que la caída sufrida por la reclamante tuvo lugar en las condiciones alegadas”, debe tenerse en cuenta que el desperfecto que presenta la vía es “un bache totalmente visible” que se encuentra en la calzada, “espacio de la vía que responde a un estándar de mantenimiento claramente menor que el aplicable a una zona estrictamente peatonal”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de agosto de 2020, y la caída de la que trae origen se produjo el día 27 de diciembre de 2019, por lo que, aun sin tener en cuenta la fecha de curación o de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante a resultas de una caída producida el día 27 de diciembre de 2019, “tras introducir el pie en un socavón existente en la calzada, cuando se disponía a acceder al vehículo allí estacionado”.

No ofrecen duda la realidad de la caída ni sus consecuencias lesivas, tal como acreditan la prueba testifical practicada y la documentación clínica aportada a las actuaciones.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público de conservación viaria del Ayuntamiento de Castrillón.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia

suficiente que les evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento admite que la interesada sufrió un percance el día señalado, así como la existencia de un desperfecto en el lugar indicado por ella, pero no considera suficientemente acreditado que dicha caída se hubiese producido en la forma y lugar indicados en la reclamación, toda vez que la interesada solo aporta el testimonio de una “amiga de toda la vida”, sin que conste que se avisara a la Policía Local o al servicio de emergencias tras el accidente.

Tal como señalamos, entre otros, en el Dictamen Núm. 264/2021, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, el ya citado Dictamen Núm. 264/2021) que no cabe exigir a la ciudadanía, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una testifical con garantía de imparcialidad- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la realidad del desperfecto, la reacción de la persona accidentada o la demanda de asistencia sanitaria-, pues de otro modo le

quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como caminar acompañado de amigos o familiares, cuya declaración es susceptible de tacha. En suma, no cabe obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni menoscabar el valor de la testifical cuando es habitual que la caída solo sea presenciada por los acompañantes del accidentado y puede advertirse que los examinados se manifiestan con rectitud.

En el supuesto analizado así se estima, lo que, unido a las declaraciones de la accidentada -sin laguna o vacilación-, la coherencia de su versión con los elementos constatados -desperfecto viario y asistencia al Servicio de Urgencias- y el apreciable rigor de la testigo -cuya declaración no denota artificio o exageración-, aboca a estimar acreditado el relato fáctico de la reclamante.

Respecto al fondo de la pretensión resarcitoria, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea. Tratándose de desperfectos en la calzada y no en la acera reservada al peatón, venimos afirmando que, aunque el espacio asfaltado puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente -por ejemplo, al estacionar un vehículo-, ello les obliga a elevar el nivel de atención, de modo que el tránsito por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial (por todos, Dictamen Núm. 267/2019). También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y en los espacios de la calzada acondicionados y destinados al uso peatonal, como los pasos de peatones. Además, venimos insistiendo en que toda persona que transite por la vía pública -máxime si esta constituye una parte de la calzada- ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de irregularidades en el pavimento, adoptando la

precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En supuestos análogos al aquí planteado (por todos, Dictamen Núm. 65/2016) hemos razonado que, aun admitiendo que el tránsito por la calzada es inevitable cuando alguien accede a un vehículo aparcado, la atención que ha de prestarse al pavimento en ese caso es mayor que cuando se camina por una acera, pues las exigencias de configuración y mantenimiento de un espacio concebido para el tráfico rodado no pueden equipararse a los entornos reservados al tránsito peatonal. El estándar de conservación viene así delimitado por un menor rigor, ajustado a la potencialidad lesiva del desperfecto, ponderando siempre una singular cautela en el viandante que pisa sobre una calzada.

En el supuesto examinado, consta que el bache en el aglomerado asfáltico “tiene unas dimensiones de: largo 3,80 metros; ancho 80 cm; y profundidad de 6,8 cm”, tal como se concreta en el informe del Jefe de la Policía Local. Objetivada esa entidad -no despreciable, aunque el Ayuntamiento postergue el oportuno arreglo-, debe repararse en una circunstancia que se estima aquí relevante: la escasa visibilidad del desperfecto y su ubicación adyacente a la acera. De la testifical practicada puede deducirse que el percance se produce pasadas las 18:30 horas de un 27 de diciembre -lo que concuerda con el ingreso en el Servicio de Urgencias a las “22:19 h” del mismo día-, siendo por tanto de noche cerrada. A su vez, las fotografías aportadas permiten advertir que los vehículos estacionan en batería atravesando la franja hundida, en la que se acumulan agua y suciedad, elementos todos ellos que dificultan -o incluso impiden- la visibilidad del desconchado. En definitiva, si bien el tropiezo con un desperfecto de la entidad del presente merecería en otros supuestos ponderar la diligencia y atención de la propia víctima, en este caso el contexto en el que se produce -de noche, y ante un bache cuya peligrosidad no se percibe por su tonalidad oscura, por atraer residuos líquidos y sólidos y por estar circundado por coches que han de reducir la iluminación

artificial- nos aboca a desechar el mecanismo de la concausa. Ese cúmulo de condiciones nos lleva a concluir que de haber empleado la accidentada una cautela ajustada a las circunstancias manifiestas o visibles de la vía no hubiera evitado el percance ni minorado sus consecuencias.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles resulta apropiado, a falta de otros criterios objetivos, valerse del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). Ahora bien, no debe orillarse que se trata de un referente orientativo y que algunas veces -en particular en el ámbito sanitario- concurren circunstancias que en ese parámetro general y abstracto -concebido para un ámbito distinto- no se ponderan adecuadamente. La LRJSP se limita a establecer en su artículo 34.2 que “se podrá tomar como referencia” en los casos de muerte o lesiones “la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios”, con lo que al tiempo que se acoge su valor como parámetro objetivo se mantiene su carácter no vinculante. También la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 12 abril de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:1907-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª) incide en ese carácter no vinculante del baremo fuera de los siniestros circulatorios, siendo lo relevante atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y al principio de indemnidad de la víctima, tal como viene señalando este Consejo (entre otros, Dictamen Núm. 344/2010).

En el supuesto analizado, la reclamante cifra el daño sufrido con base en la pericial médica que aporta en 24.177,45 € (que desglosa en 6.147,34 € por

el perjuicio temporal, 9.000,11 € por secuelas correspondientes a limitaciones funcionales y perjuicio estético y 9.000 € por “perjuicio moral padecido (...) por pérdida de su calidad de vida”). El Ayuntamiento, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución, no ha practicado una valoración contradictoria de las lesiones, lo que deviene aquí imprescindible.

Atendiendo a las concretas circunstancias del supuesto que nos ocupa, este Consejo estima que han de aplicarse las cuantías del baremo de referencia a los perjuicios temporales acreditados -hospitalización, intervención quirúrgica y días de perjuicio moderado o leve-. Igualmente procede aplicar las cuantías del baremo al perjuicio estético y a las secuelas, previa valoración médica de estas, toda vez que aquel toma en consideración a los referidos efectos la edad del lesionado (artículo 103.5 y 104.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor). Sin embargo, no se estima adecuada la valoración del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que la reclamante eleva a 9000 €. Deben ponderarse aquí su avanzada edad (75 años al tiempo del percance) y sus patologías previas. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida se asocia en el Texto Refundido a las “secuelas” del damnificado que “impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas”. Con el grado de “leve” se valora el supuesto en que el lesionado “con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal” (artículo 108.5). Por tanto, el resarcimiento del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida no solo ha de ajustarse a la entidad de las secuelas (que según la pericial de la interesada merecen más de seis puntos, extremo que no puede asumirse de modo acrítico), sino que además habrá de acreditarse que esas secuelas impiden a la reclamante “su desarrollo personal” para “llevar a cabo actividades específicas”; aspecto este que no se deduce de una valoración conjunta de la prueba que obra incorporada al expediente hasta la fecha.

En definitiva, tomando en consideración los razonamientos precedentes, procede que el Ayuntamiento practique una valoración contradictoria de las lesiones invocadas por la reclamante, indemnizándola en cuantos conceptos queden suficientemente acreditados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.